

RV: Generación de Tutela en línea No 1750943

Auxiliar Oficina Judicial 08 - Antioquia - Medellín
<reparto008ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/11/2023 15:07

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Antioquia - Medellín <j01labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: carolina.arcilac94@gmail.com <carolina.arcilac94@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (288 KB)

TL 1750943-ACTA 46215-JUZG 1 LABORAL CTO- CAROLINA ARCILA.pdf;

Buenas tardes,

Adjunto TL 1750943-ACTA 46215-JUZG 1 LABORAL CTO- CAROLINA ARCILA.

Cordialmente,



Sandra Milena Sanabria Atuesta

Asistente Administrativo – Oficina Judicial
Seccional Antioquia - Chocó

✉ reparto008ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-4 262 88 14

📍 Cra 52 No.42-73 Piso 2 Medellín - Antioquia

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de noviembre de 2023 8:46

Para: Auxiliar Oficina Judicial 08 - Antioquia - Medellín <reparto008ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1750943

De: Tutela En Linea 03 <tutelaenlinea3@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de noviembre de 2023 8:43

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
carolina.arcilac94@gmail.com <carolina.arcilac94@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1750943

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1750943

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Accionante: CAROLINA ARCILA CORREA Identificado con documento: 1152448365

Correo Electrónico Accionante : carolina.arcilac94@gmail.com

Teléfono del accionante : 3192228191

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- Nit: ,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA- Nit: ,

Correo Electrónico: notificacionjudicial@areandina.edu.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no

ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha de Impresion 08/nov./2023

Página

1

GRUPO ACCION CONSTITUCIONAL NO DIRECCIONADA



CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

053

46215

08/noviembre/2023 03:05:09p.

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO

IDENTIFICACION

NOMBRES

APELLLIDOS

PARTE

1152448365

CAROLINA ARCILA CORREA

DEMANDANTE



TL 1750943-CAROLINA.ARCILAC94@GMAIL.COM- REMITE JUZG 29 ADMINISTRATIVO



ssanabra

C02001-OJ01X05

08/11/2023 03:05:09p

FUNCIONARIO DE REPARTO

Señor
JUEZ (REPARTO)
E. S. D.

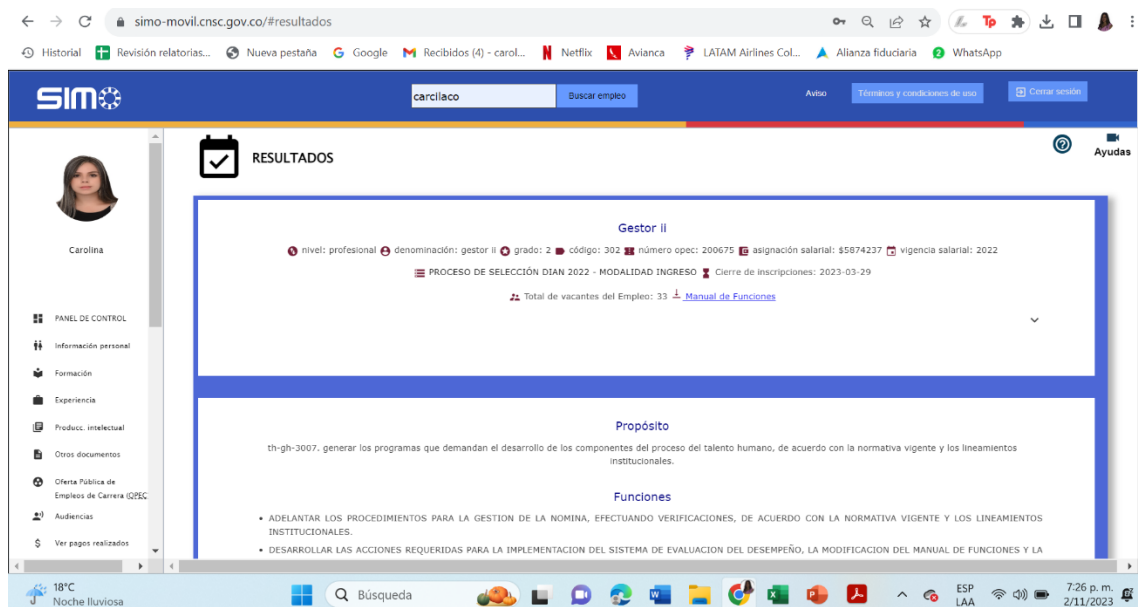
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
ACCIONANTE: CAROLINA ARCILA CORREA

SOLICITUD: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, CONTRADICCIÓN, PRESENTAR RECURSOS Y QUE LOS MISMOS SEAN RESUELTOS DE CABALIDAD

Yo **CAROLINA ARCILA CORREA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.152.448.365 de Medellín Antioquia, actuando a **NOMBRE PROPIO**, respetuosamente interpongo ante el juez de reparto la presente **ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, CONTRADICCIÓN, A PRESENTAR RECURSOS Y QUE SEAN RESUELTOS DE CABALIDAD**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, de conformidad con los siguientes,

HECHOS

1. Me presente como concursante al Proceso de Selección Dian 2022 - Modalidad Ingreso en la OPEC 200675, cargo Gestor II área de Talento Humano, según consta en la siguiente imagen:



2. Superé la etapa de verificación de requisitos mínimos para el concurso de mérito al cual me postulé en la Convocatoria 008 de 2023.
3. El 17 de septiembre de 2023 fui citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para presentar las pruebas escritas en el proceso de selección que nos ocupa.

The screenshot shows the SIMO dashboard with a notification window open. The notification is titled "Asunto: Citación para la presentación de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección DIAN 2022, en las modalidades de Ingreso y Ascenso, que se realizará el próximo 17 de septiembre de 2023". It includes the SIMO logo and the text: "NOTIFICACIÓN Fecha de notificación: 2023-09-08". The notification details the user's information: "Nombre: Carolina Ariza Correa", "No OPEC: 200675", "No Documento: 1152448365", "Ciudad: MEDELLÍN", "Departamento: ANTIOQUIA", "Lugar de acceso a las pruebas: INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA", "Dirección: CARRERA 78 No 65 46", "Bloque: C", "Salón: SALÓN C205", and "Fecha y Hora: 2023-09-17 07:00".

4. Revisado los resultados en mi perfil de SIMO, se evidencia que tengo los puntajes que se indican en la siguiente imagen:

The screenshot shows the SIMO dashboard with the "Resultados y solicitudes a pruebas" section. It displays a table with the following data:

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 8 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	2023-10-27	76.47	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 8 - Prueba de Competencias Funcionales	2023-10-27	69.42	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	2023-10-20	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

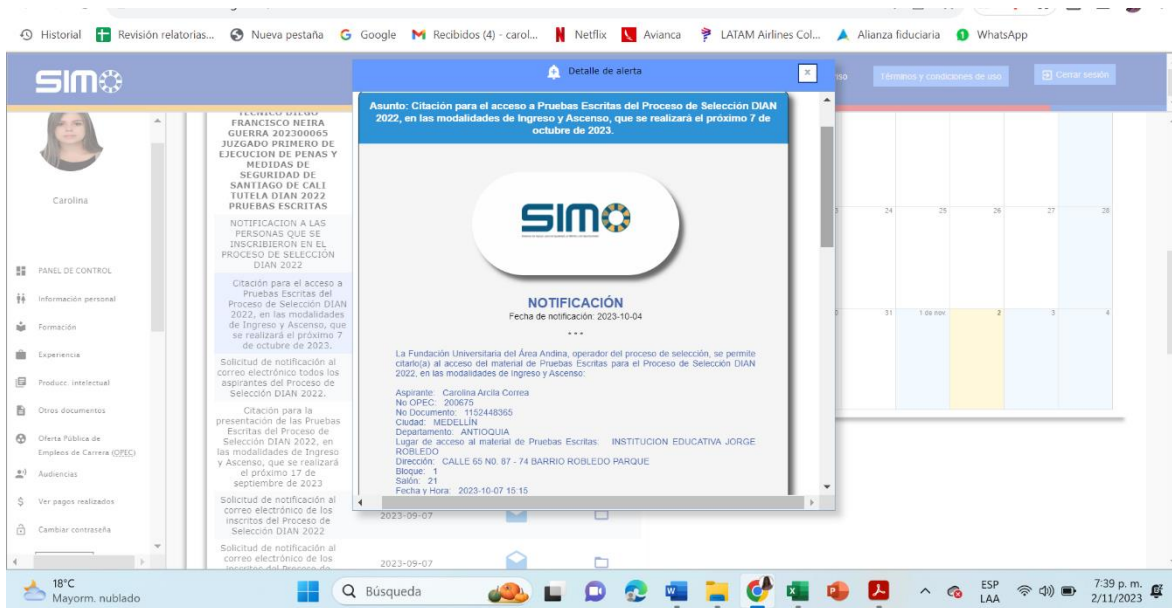
Below the table, it indicates "1 - 3 de 3 resultados" and navigation arrows.

Así, el 26 de septiembre de 2023 por medio del aplicativo de SIMO, el operador del concurso de méritos Convocatoria 008 de 2023 publicó los resultados de las pruebas escritas. Verificados los resultados de estas, se evidencia el puntaje alcanzado es de:

TABLA 8 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales 2023-09-26: 76.47

TABLA 8 - Prueba de Competencias Funcionales: 69.42

5. Ahora bien, por medio del escrito **INICIAL DE RECLAMACIÓN** de fecha 27 de septiembre donde solicite ser citado por la **COMISIÓN** para revisar la prueba escrita y sus respuestas correctas. El día 04 de octubre de 2023 fui notificado de la citación para revisar el examen citado, hecho que se materializó el 07 de octubre de 2023 como se muestra a continuación:



6. El 10 de octubre de 2023, radiqué **COMPLEMENTO RECLAMACIÓN** al puntaje obtenido como resultado de las pruebas escritas realizadas el pasado 17 de septiembre de 2023, en donde expuse las faltas **TÉCNICAS** del examen realizado por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** - y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, en la cual solicité:

"PRIMERO. DECLARAR que con mis resultados obtenidos de las pruebas escritas en el marco del proceso de Selección DIAN 2022, se vulneraron mis derechos al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

SEGUNDO. En consecuencia, RECALIFICAR las preguntas 26, 27, 29, 33, 44 y 52 de mi prueba escrita de conformidad con los argumentos esgrimidos en la presente reclamación..."

7. Por medio del documento de fecha 23 de octubre de 2023 titulado **"TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación"** los accionados enviaron un **MODELO ESTÁNDAR DE RESPUESTA EN EL CUAL PRETENDÍAN RESPONDER A LAS RECLAMACIONES RADICADAS** por los participantes del concurso, destacando que en las mismas: **"NO SE ANALIZARON O CONTROVIRTIERON LOS ARGUMENTOS DE FONDO PLANTEADOS EN LA RECLAMACION"**. Es una clara **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, CONTRADICCIÓN, PRESENTAR RECURSOS Y SU RESOLUCIÓN DE FONDO.**

Así, no es **JURÍDICAMENTE VÁLIDO Y VIOLA LA CONSTITUCIÓN COLOMBIANA** dar término para radicar una reclamación, para luego **NO RESPONDERLA DE FONDO**, anexando un modelo de estándar de respuesta que no controvierte los argumentos expuestos por el accionante.

Lo anterior permite inferir que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** - y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** **NO SE EQUIVOCAN, NO TIENEN ERRORES Y TODOS SUS EXÁMENES SON IRREFUTABLES TÉCNICA Y JURIDICAMENTE**, ya que, si no leen las impugnaciones, entenderíamos que la prueba sería **INAPELABLE**, lo que claramente controvierte el artículo 31 super que indica:

*"(...) Artículo 31. Toda sentencia judicial **podrá ser apelada o consultada**, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único (...)* (cursiva fuera del texto)

8. Debe el Despacho, adicionalmente, analizar la respuesta enviada por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** respuesta que **TAMPOCO TIENEN ASIDERO JURÍDICO**, ya que en las mismas se citan sentencias de donde la Corte Constitucional se **INHIBE PARA FALLAR**, además se extrapolan conceptos de una **MANERA ERRÓNEA CONFUNDIÉNDOSE CONCEPTOS BÁSICOS DEL DERECHO GENERAL Y DEL DERECHO TRIBUTARIO, HASTA CITÁNDOSE NORMAS INEXISTENTES EN EL**

ORDENAMIENTO JURIDICO.

ESTOS CONCEPTOS DEBERIAN SER CLAROS PARA QUIEN REALIZA LA PRUEBA, motivo que sustenta la presente tutela, y que permite advertir no sólo que el examen está mal redactado, realizado y evaluado, sino además que existe una clara **OMISIÓN DE LOS ACCIONES EN ACEPTAR LO EXPUESTO**, esto es, reconocer sus graves deficiencias técnicas y aceptar que las preguntas apeladas **NO TIENEN FUNDAMENTOS JURIDICOS**, lo que permite probar que son **ANTITÉCNICAS**, dando como resultado que deben ser declaradas **CON MÚLTIPLE RESPUESTA** en dicha prueba, como se verá en el capítulo **ARGUMENTOS TÉCNICOS EN CONTRA DE LA RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

9. Por lo expuesto, solicito al Despacho acceder a las pretensiones de la presente tutela con el fin de garantizar los derechos fundamentales aquí invocados y que se tutelen los mismos como resultado de las pretensiones invocadas.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Frente a la procedencia de la presente acción de tutela, el Despacho debe considerar los siguientes argumentos para su resolución favorable.

Indica el artículo 86 superior:

*"(...) **Artículo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede Contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (...)" (cursiva fuera del texto)

Frente carencia de disposición de otros medios de defensa es importante subrayarle que fue la misma **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** en respuesta de fecha 23 de octubre de 2023 titulado "*tipo de actuación: respuesta a reclamación*" la que determinó:

*"(...) Contra la presente decisión, **NO PROCEDE NINGÚN RECURSO** según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 4.4. del Anexo Técnico al Acuerdo de convocatoria No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023 (...)" (cursiva fuera del texto)*

Así, al no proceder recurso alguno en contra de la decisión citada, el único mecanismo que se tiene por el concursante es la acción de tutela la cual **PERMITE ASEGURAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS POR LOS ACCIONADOS**, máxime si se tiene que se está en disputa de la posibilidad de entrar a la carrera administrativa y concurso de mérito del Estado, hecho que no es menor, y que debe ser analizada en concordancia con el **DERECHO AL TRABAJO** y el **PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA** con el que las entidades públicas deben actuar en los concursos de mérito, tanto en la preparación, revisión y análisis de las reclamaciones radicadas.

Por lo expuesto, **NO TIENE SUSTENTO JURIDICO NI TAMPOCO ESTA ACORDE AL ORDENAMIENTO INTERNO** que **NO** se analicen de **FONDO LAS RECLAMACIONES RADICADAS** por los concursantes evaluados en el concurso DIAN citado. Destacando, que en ningún momento **SE HA DESVIRTUADO CON ARGUMENTOS JURIDICOS** la reclamación radicada, lo que hace imposible **DESDE LA PERSPECTIVA LEGAL**, que se "**NIEGAN las solicitudes de su reclamación**" ya que **ANTI JURIDICO NEGAR LO QUE NO SE HA ANALIZADO.**

Ahora bien, ante la posibilidad que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** argumenten que sus preguntas tienen asidero jurídico, se le solicita al Despacho que vía documento **DESVIRTUAN LAS PRETENCIONES DE LA RECLAMACIÓN RADICADA**, esto es, que a través de un acto jurídico consiguen **DE FONDO LAS RAZONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN SUS RESPUESTAS** indicándose, además, porque los **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE NO SON VÁLIDOS DESDE UNA OPTICA JURIDICO TRIBUTARIA.**

Así, con un simple análisis de **FONDO** de la norma y de las pretensiones de la reclamación tanto el Despacho como las accionadas podrá determinar que sus preguntas **CARECEN DE RIGUROSIDAD TÉCNICA Y OBJETIVA** y su formulación es **ANTITÉCNICA**, motivo esencial por el que **NO SE QUIERE REALIZAR EL ANÁLISIS CITADO**, ya que con del mismo se desprendería una clara deficiencias técnicas de la ejecución.

Tenga en cuenta que en Sentencia T-180/15 la corte ya analizo la procedencia de este tipo de acciones frente a los concursos de mérito, fallo en la que se indicó:

"(...) El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral^[4].

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, **en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.**

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: **"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"**.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, **carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.**

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y **garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública.** Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto

desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales. (...)” (cursiva fuera del texto)

DERECHOS VULNERADOS

La Comisión Nacional del Servicio Civil violó los siguientes Derechos fundamentales con su actuar desprovisto a saber:

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las **GARANTÍAS NECESARIAS PARA EL DERECHO PROCESAL**. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

*“(...) **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. **Derecho a un Juez imparcial.** Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. **Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas** (...) cursiva fuera del texto)*

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual **TODA PERSONA TIENE DERECHO A CIERTAS GARANTÍAS MÍNIMAS, TENDIENTES A ASEGURAR UN RESULTADO JUSTO Y EQUITATIVO DENTRO DEL PROCESO**, y a permitirle tener **OPORTUNIDAD DE SER OÍDO** y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del derecho procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una **VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN** de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

EL DEBIDO PROCESO DEBE VELAR POR UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE DÉ CONTINUAMENTE EL DERECHO DE DEFENSA Y DE CONTRADICCIÓN DE TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE PUEDAN RESULTAR AFECTADAS CON LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia nacional trata sobre el tema del debido proceso no solo como una garantía constitucional, sino además como un derecho fundamental a saber:

*"(...) La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como **derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85)** y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características (...) **El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.** (C-339 de 1996).*

*El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales. **El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.** El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).*

***La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.** El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).*

En Sentencia SU067/22 la Corte Constitucional estableció frente al debido proceso administrativo en concurso de méritos que:

*"(...) **En razón de lo anterior, el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes».** Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. **Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe»[105]. Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.***

(...)

Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, **so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.**

(...)

Esta corporación ha destacado que la **principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos, es la obligación que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas:** «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los **rigen son obligatorias,** no sólo para los participantes **sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»^[123].(...)"**

(cursiva fuera del texto)

Así, **SE VIOLA EL DEBIDO PROCESO** al no darse con cabalidad el análisis de las reclamaciones radicadas por el concursante, en donde nuevamente se **ADVIERTE**, es enviado un formato estándar de respuestas que **NO ATIENE LOS ARGUMENTOS JURIDICOS EXPUESTOS POR EL RECLAMANTE, NO TIENE ASIDERO JURIDICO, NO DESVIRTUA SUS ARGUMENTOS**, por lo que es imposible sustentar que se respetó el debido proceso; destáquese además que la respuesta estándar tiene **GRAVES DEFICIENCIAS TECNICAS**, todo lo anterior en detrimento de los derechos del concursante y del orden jurídico nacional.

Queda demostrado entonces:

- (i) El examen tiene una **PÉSIMA PRESENTACIÓN, FORMULACIÓN, Y RESOLUCIÓN**, careciendo del **CARÁCTER TÉCNICO** que pretende una prueba de estas características, destacando que con la misma se están garantizando derechos fundamentales como lo son el accediendo a la carrera administrativa de los ciudadanos.
- (ii) Quien formula el examen, cree con convicción inequívoca **QUE NO SE EQUIVOCA, QUE NO COMETE ERRORES**, lo que lo faculta a **NO LEER LAS RECLAMACIONES RADICADAS NI A RESOLVER LOS RECURSOS DE FONDO**, lo anterior en contravía de la Constitución Política Colombiana.
- (iii) Existe una clara **VIOLACIÓN AL DERECHOS FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO**, violación que debe ser amparada por el Juez de tutela, motivo que sustenta la presente acción.
- (iv) Es claro el ánimo **ANTI JURIDICO** con el que **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**

atiende este tipo de procesos; que como se citó en sentencia anexa cuenta con **NORMAS IMPUESTAS PARA LA TRAMITACIÓN DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**, normas que son desatendidas, en violación al orden legal al no cumplirse con cabalidad el ordenamiento jurídico colombiano.

IGUALDAD

En diversas Sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones:

*“(.. i) **formal**, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) **material**, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) **la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.***

En el caso objeto de análisis existe una clara violación al **PRINCIPIO DE IGUALDAD MATERIAL Y FORMAL**, en donde con sujeción al principio de legalidad se debe cumplir a cabalidad el ordenamiento colombiano, el cual garantiza que las reclamaciones sean resultas de **FONDO**, de manera clara y pertinente, así es la misma Corte Constitucional la que en Sentencia SU446/11 al que reafirma las **REGLAS DEL CONCURSO DE MÉRITOS** las cuales son invariables:“(…) resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera **EN TANTO NO VULNEREN LA LEY, LA CONSTITUCIÓN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN ARAS DE GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD** (...)”(cursiva fuera del texto)

Así, frente al principio de **IGUALDAD** en Sentencia T-180/15 se indicó:

*“(…) El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público **se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.***

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distinguo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.[12]

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso[13], la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por

calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”. [14]

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera [15]. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado [17]; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten”. (...) (cursiva fuera del texto)

La Sentencia citada es esencial en el análisis del presente caso, ya que, las accionadas al **NO ANALIZAR LAS RECLAMACIÓN RADICADA** en la cual se le solicitó “que las respuestas establecidas como válidas tanto por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** como por la **UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA NO SON CORRECTAS** y deben ser declaradas con **DOBLE CALIFICACIÓN**, atendiendo a su poco criterio **TÉCNICO** y a los siguientes argumentos”; **ES IMPOSIBLE DETERMINAR CON EXACTITUD EL DERECHO QUE LE ASPIRANTE SOBRE LA PRUEBA A ESTE ASPIRANTE**, así desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, los cuales, en otra situación, esto es, analizándose su recurso, hubiera dado como resultado la **OBTENIDO MEJOR PUNTAJE, AL ACEPAR QUE LAS PREGUNTAS CONTIENEN ERRORES CLAROS DE TECNICA LEGAL**, dándose como resultado un mejor puntaje y puesto, cambiándose así la lista de aspirantes objeto de convocatoria.

Cobra mayor sustento este argumento cuando se tiene que **NO SE EVALUARON LAS COMPETENCIAS DE INTEGRIDAD Y CONDUCTALES** del aspirante al no sacar el puntaje mínimo en las pruebas funcionales de 70.0 para proseguir con su evaluación. **LO CUAL ES MÁS GRAVE AÚN**, ya que, si se determinara que esta reclamación tiene asidero jurídico, esto obligaría e implicaría evaluar y determinar dichas competencias dejadas de evaluar, lo que obligatoriamente implicaría la modificar las listas de elegibles objetos del concurso.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA

En Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado determina que uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la **SUJECCIÓN DE SUS AUTORIDADES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**.

La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la

Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales:

- (i) Los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6);
- (ii) Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión.

Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico: *“otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”*. Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA).

Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad.

Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS.

En Sentencia C-878/08 determinó frente al principio de transparencia en el concurso de méritos que:

*"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, **su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeto el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. **Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...**"***

No existe **TRANSPARENCIA** al no desvirtuarse concretamente las pretensiones del reclamante, no existe **TRANSPARENCIA** al no aceptar que el examen tenía fallas en su planteamiento técnico lo que inevitablemente da como resultado la eliminación de preguntas con estos defectos o la doble calificación, no existe **TRANSPARENCIA** al **NO PODER DETERMINARSE CON EXACTITUD EL DERECHO QUE ESTE ASPIRANTE TENÍA SOBRE LA PRUEBA.**

PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela:

"... El artículo 86 de la Carta Política dispone Que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 30. Del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados; Igualdad, Derecho de Petición, Trabajo, Debido Proceso, Acceso a Cargos y Funciones Públicas, así como a los Principios de Confianza Legítima, Buena Fe y Seguridad Jurídica, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

Sentencia T-453/18

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA-Alcance

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional

29. Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en

términos de confianza y estabilidad[44]. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”. [45]

30. En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.” [46] Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es “garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.” [47]

31. Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”. [48]

32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales [49].”

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Establece la Ley 909 de 2004 que:

“(...) ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

La función pública se desarrolla teniendo en cuenta **LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, TRANSPARENCIA, celeridad y publicidad.**

El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.*

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. *La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

*Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; **TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Y EN EL ESCOGIMIENTO DE LOS JURADOS Y ÓRGANOS TÉCNICOS ENCARGADOS DE LA SELECCIÓN;** Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; **GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE GESTIONAR Y LLEVAR A CABO LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN Y, EN ESPECIAL, DE CADA UNO DE LOS MIEMBROS RESPONSABLES DE EJECUTARLOS; CONFIABILIDAD Y VALIDEZ DE LOS INSTRUMENTOS UTILIZADOS PARA VERIFICAR LA CAPACIDAD Y COMPETENCIAS DE LOS ASPIRANTES A ACCEDER A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA;** Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.*

PRETENSIONES

La presente acción de tutela tiene como pretensiones las siguientes:

- (i) Declárese probada por el Juez la violación de los siguientes derechos fundamentales del accionante: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE CONCURSO DE MÉRITOS, CONTRADICCIÓN, A PRESENTAR RECURSOS Y QUE SEAN RESUELTOS DE CABALIDAD** por parte de los accionados.
- (ii) Que derivado de dicha declaratoria, se determine por el Juez que el examen de ingreso DIAN realizado por **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** es **ANTITÉCNICO** y **CARECE DE RIGUROCIDAD JURIDICA Y TÉCNICA** en los puntos y preguntas reclamados por el accionante. Así, las preguntas objeto de reclamación deben ser declaradas **INCORRECTAS** dando como resultado su **ELIMINACIÓN O DOBLE CALIFICACIÓN**, atendiendo al poco carácter **TÉCNICO** demostrado tanto en el texto de la reclamación como en el capítulo **ARGUMENTOS TÉCNICOS EN CONTRA DE LA RESPUESTA DE DADAS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS** del presente texto.
- (iii) Que como resultado de los numerales anteriores, se obligue a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** a recalcular el resultado de la prueba de la concursante **CAROLINA ARCILA CORREA**, al ser decretadas como **NULAS O DOBLE CALIFICACIÓN** las preguntas analizadas y al esto no solo modificar su nota sino la lista de elegibles del mismo.

- (iv) Que ser del caso, se tomen por el Juez las medidas provisiones pertinentes para garantizar el debido proceso del accionante

Con fundamento en los hechos expuestos, respetuosamente solicito al señor Juez tutelar mis **DERECHOS FUNDAMENTALES** del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido **VULNERADOS** por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** – y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**

PRUEBAS

1. Escrito del 10 de octubre de 2023, “REF: COMPLEMENTO RECLAMACIÓN AL PUNTAJE OBTENIDO COMO RESULTADO DE LAS PRUEBAS ESCRITAS REALIZADAS EL PASADO 17 DE SEPTIEMBRE DE 2023”.
2. Cedula de ciudadanía de Carolina Arcila Correa.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con **jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza** que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ARGUMENTOS TÉCNICOS EN CONTRA DE LA RESPUESTA DE DADAS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Con el fin de desvirtuar en su **TOTALIDAD** los argumentos expuestos por **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** – y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** a continuación se hará un análisis jurídico a la respuesta emitida por las accionadas, la cual carecen de toda **RIGUROSIDAD TÉCNICA, ASIDERO JURIDICO Y SUSTENTO NORMATIVO**, análisis que debe complementar las pretensiones del escrito de reclamación previamente citado.

Este análisis no pretende que el juez sea un evaluador conceptual de la prueba; por el contrario, **QUIERE DEMOSTRAR** que las preguntas y su resolución **NO TIENE SUSTENTO JURIDICO, SON SUBJETIVAS** y por lo tanto **NO PUEDEN SER ACEPTADAS COMO VALIDAS YA QUE TIENEN MÚLTIPLE RESPUESTA** en la referida prueba, dando como resultado que las pretensiones de esta acción sean declaradas como favorables, esto es, que existe una violación a los **DERECHOS FUNDAMENTALES EL CONCURSANTE**, al incluso demostrarse la **CLARA CONTRAVÍA JURÍDICA DE LAS PREGUNTAS Y SU RESOLUCIÓN**, en concordancia con la **OMISIÓN** de las accionadas en su reconocimiento, omisión que solo perpetua las violaciones aquí invocadas, ya que en una simple lectura del recurso se queda probado que estas **COMETIERON ERRORES GARRAFALES** en la estructuración del texto de las preguntas, errores que no quieren ser aceptados, son prueba de la violación de derechos fundamentales y de principios propios del ordenamiento administrativo

COMPETENCIAS FUNCIONALES

PREGUNTA NÚMERO 26

26) Cómo gestionar reconocimiento de los diferentes servicios, a los funcionarios que obtuvieron desempeño sobresaliente en su evaluación?

Respuesta correcta según la prueba: A) Publicar producción intelectual en medios nacionales

Respuesta escogida por el concursante: C) Implementar redes de interconexión con los diferentes servidores

JUSTIFICACION: Teniendo en cuenta lo anterior, si bien publicar la producción intelectual en medios nacionales es **un** incentivo no pecuniario y sirve como reconocimiento para algunos servidores, se debe tener en cuenta la opinión del servidor **Y NO ES LA ÚNICA OPCIÓN** de respuesta ya que depende de las preferencias y gustos de cada uno y pueden preferir otro tipo de reconocimiento.

ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA JUSTIFICACIÓN

-De conformidad con el **DECRETO 1567 DE 1998, ARTÍCULO 32. Planes de Incentivos no Pecuniarios**. Los planes de incentivos no pecuniarios estarán conformados por un conjunto de programas flexibles dirigidos a reconocer individuos o equipos de trabajo por un desempeño productivo en niveles de excelencia.

- **ARTÍCULO 33. Clasificación de los Planes de Incentivos no Pecuniarios**. Las entidades de las - órdenes nacional y territorial podrán incluir dentro de sus planes específicos de incentivos no pecuniarios los siguientes: ascensos, traslados, encargos, comisiones, becas para educación formal, participación en proyectos especiales, publicación de trabajos en medios de circulación nacional e internacional, reconocimientos públicos a labor meritoria, financiación de investigaciones programas de turismo social, puntaje para adjudicación de vivienda y otros que establezca el Gobierno Nacional.

- **ARTÍCULO 36. Consideraciones Generales para la Asignación de Incentivos**. Para asignar los incentivos, las entidades deberán tener en cuenta algunas consideraciones:

c. Cada empleado seleccionado tendrá derecho a escoger el reconocimiento de su preferencia dentro de los planes de incentivos diseñados por la entidad de la cual labora

PREGUNTA NÚMERO 27

27. Se debe implementar un sistema de incentivos y apoyo a servicios para los servidores, los cuales sean cobijados con diferentes estímulos

Respuesta correcta según la prueba C): Cobija a cualquier servidor independiente de su vinculación

Respuesta escogida por el concursante: B) Cobija a los funcionarios que tienen carrera administrativa

JUSTIFICACION: El Decreto 1567 de 1998 plantea que los servidores públicos tienen derecho a incentivos; sin embargo, hay trabajadores oficiales y contratistas que no son considerados como servidores públicos por lo que la respuesta seleccionada que es para los funcionarios de carrera administrativa es la válida

ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA JUSTIFICACIÓN

- El Departamento Administrativo del Servicio Civil, los contratistas de prestación de servicios según lo preceptuado en las disposiciones legales y lo expresado por el Consejo de Estado, no están incluidos en el contexto de la función pública, ni son servidores públicos, y por tanto, no reciben asignaciones en los términos establecidos para los empleados públicos y trabajadores oficiales.

- **DECRETO 1567 DE 1998, ARTÍCULO 20. Bienestar Social.** Los programas de bienestar social deben organizarse a partir de las iniciativas de los servidores públicos como procesos permanentes orientados a crear, mantener y mejorar las condiciones que favorezcan el desarrollo integral del empleado, el mejoramiento de su nivel de vida y el de su familia; así mismo deben permitir elevar los niveles de satisfacción, eficacia, eficiencia, efectividad e identificación del empleado con el servicio de la entidad en la cual labora.

- **ARTÍCULO 30. Tipos de Planes.** Para reconocer el desempeño en niveles de excelencia podrán organizarse planes de incentivos pecuniarios y planes de incentivos no pecuniarios.

Tendrá derecho a incentivos pecuniarios y no pecuniarios **TODOS LOS EMPLEADOS DE CARRERA**, así como los de libre nombramiento y remoción de los niveles profesional; técnico, administrativo y operativo.

PREGUNTA NUMERO 29

29) Se realiza un proceso de reestructuración por lo que se le solicita a un funcionario cubrir un cargo transitorio, el servidor público debe:

Respuesta correcta según la prueba A): Revisar que el funcionario se encuentre en nombramiento provisional

Respuesta escogida por el concursante: B): Validar que se encuentra con nombramiento en periodo de prueba

Justificación: La reestructuración es un acto administrativo de carácter general que establece derechos y obligaciones y está compuesto por una serie de etapas que son estudios técnicos, luego la propuesta de modificación de la planta, el concepto técnico favorable y el concepto de viabilidad presupuestal que así lo demuestren para poderla hacer, por lo tanto, **no debería haber cargos transitorios.**

ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la Ley **909 de 2004, ARTÍCULO 46. Reformas de planta de personal.** *Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-.*

El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal.

Igualmente, sobre la reestructuración, reforma o modificación de planta de personal, el Decreto 1083 de 2015, «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública», establece:

- **“ARTÍCULO 2.2.12.2. Motivación de la modificación de una planta de empleos.** *Se entiende que la modificación de una planta de empleos está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otras causas, de:*

1. Fusión, supresión o escisión de entidades
2. *Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.*
3. *Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.*
4. *Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.*
5. *Mejoramiento o introducción de procesos, producción, de bienes o prestación de servicios.*
6. Redistribución de funciones y cargas de trabajo.
7. Introducción de cambios tecnológicos.
8. *Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.*
9. Racionalización del gasto público.
10. *Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.*

PARÁGRAFO 1. *Las modificaciones de las plantas a las cuales se refiere este artículo deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.*

Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad, no tendrá la calidad de nuevo nombramiento la incorporación que se efectúe en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos a quienes los venían ejerciendo en calidad de provisionales.

PREGUNTA NUMERO 33

33) Se debe incluir un plan de bienestar que genere motivación en los funcionarios, para esto el profesional debe:

Respuesta correcta según la prueba A) Programar actividades para fortalecer el trabajo en equipo y la gestión del cambio

Respuesta escogida por el concursante B): Generar espacios para afianzar integración del equipo y adaptación al cargo

Justificación: la pregunta genera confusión toda vez, que tiene varias posibilidades de respuesta debido a que se debe analizar la población a la que se le incluirá el plan y hacer

lectura de estímulos que generen motivación y para cada servidor puede ser diferente. Además, no se mencionan temas específicos que generen motivación.

ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA JUSTIFICACIÓN

- **DECRETO 1567 DE 1998, ARTÍCULO 13. *Sistema de Estímulos para los Empleados del Estado.*** Establece el sistema de estímulos, el cual estará conformado por el conjunto interrelacionado y coherente de políticas, planes, entidades, disposiciones legales y programas de bienestar e incentivos que interactúan con el propósito de elevar los niveles de eficiencia, satisfacción, desarrollo y bienestar de los empleados del Estado en el desempeño de su labor y de contribuir al cumplimiento efectivo de los resultados institucionales.

- **ARTÍCULO 18. *Programas de Bienestar Social e Incentivos.*** A través de los programas de bienestar social y de los programas de incentivos que formulen y ejecuten las entidades, se pondrá en funcionamiento el sistema de estímulos para los empleados

PREGUNTA NUMERO 44

44) Se requiere implementar un sistema de capacitación para ofrecerle a los servidores, el funcionario debe tener en cuenta:

Respuesta correcta según la prueba C) Tener como referente el conocimiento tácito de los servidores

Respuesta escogida por el concursante: A) El conocimiento explícito asociativo del ciclo de aprendizaje

Justificación: es fundamental para implementar sistemas de capacitaciones tener como referente el conocimiento explícito asociativo del ciclo de aprendizaje que está relacionado con algunos de los principios rectores ya que, dependiendo el tema de interés, puede facilitar el aprendizaje intencional al ser conscientes del objetivo que se quiere alcanzar y hacer asociación de estímulos, ideas o pensamientos a ciertas acciones para cambiar nuestras conductas y se requiere tener presente esta información para elegir la capacitación adecuada y abordar a la población

ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA JUSTIFICACIÓN

- **DECRETO 1567 DE 1998 ARTÍCULO 2. *Sistema de Capacitación.*** Créase el sistema nacional de capacitación, definido como el conjunto coherente de políticas, planes, disposiciones legales, organismos, escuelas de capacitación, dependencias y recursos organizados con el propósito común de generar en las entidades y en los empleados del Estado una mayor capacidad de aprendizaje y de acción, en función de lograr la eficiencia y la eficacia de la administración, actuando para ello de manera coordinada y con unidad de criterios.

- **ARTÍCULO 4. *Definición de capacitación.*** Se entiende por capacitación el conjunto de procesos organizados, relativos tanto a la educación no formal como a la informal de acuerdo con lo establecido por la ley general de educación, dirigidos a prolongar y a complementar la educación inicial mediante la generación de conocimientos, el desarrollo de habilidades y el cambio de actitudes, con el fin de incrementar la capacidad individual y colectiva para contribuir al cumplimiento de la misión institucional, a la mejor prestación de servicios a la comunidad, al eficaz desempeño del cargo y al desarrollo personal integral. Esta definición comprende los procesos de formación, entendidos como aquellos que tienen por objeto específico desarrollar y fortalecer una ética del servicio público basada en los principios que rigen la función administrativa.

ARTÍCULO 6. Principios Rectores de la Capacitación. Las entidades administrarán la capacitación aplicando estos principios.

- a) **Complementariedad.** La capacitación se concibe como un proceso complementario de la planeación, por lo cual debe consultarla y orientar sus propios objetivos en función de los propósitos institucionales
- b) **Integralidad.** La capacitación debe contribuir al desarrollo del potencial de los empleados en su sentir, pensar y actuar, articulando el aprendizaje individual con el aprendizaje en equipo y el aprendizaje organizacional;
- c) **Objetividad.** La formulación de políticas, planes y programas de capacitación debe ser la respuesta a diagnósticos de necesidades de capacitación previamente realizados utilizando procedimientos e instrumentos técnicos propios de las ciencias sociales y administrativas;
- d) **Participación.** Todos los procesos que hacen parte de la gestión de la capacitación, tales como detección de necesidades, formulación, ejecución y evaluación de planes y programas, deben contar con la participación activa de los empleados;
- e) **Prevalencia del Interés de la Organización.** Las políticas y los programas responderán fundamentalmente a las necesidades de la organización;
- f) **Integración a la Carrera Administrativa.** La capacitación recibida por los empleados debe ser valorada como antecedentes en los procesos de selección, de acuerdo con las disposiciones sobre la materia.
- g) **Profesionalización del servicio Público.** Los servidores públicos independientemente de su tipo de vinculación con el Estado, podrán acceder a los programas de capacitación y de bienestar que adelante la Entidad, atendiendo a las necesidades y al presupuesto asignado. En todo caso, si el presupuesto es insuficiente se dará prioridad a los empleados con derechos de carrera administrativa.
- h) **Economía.** En todo caso se buscará el manejo óptimo de los recursos destinados a la capacitación, mediante acciones que pueden incluir el apoyo interinstitucional.
- i) **Énfasis en la Práctica.** La capacitación se impartirá privilegiando el uso de metodologías que hagan énfasis en la práctica, en el análisis de casos concretos y en la solución de problemas específicos de la entidad.
- j) **Continuidad.** Especialmente en aquellos programas y actividades que por estar dirigidos a impactar en la formación ética y a producir cambios de actitudes, requieren acciones a largo plazo.

PREGUNTA NUMERO 52

52) Una funcionaria con evaluación sobresaliente, solicita una licencia para estudiar una maestría en el exterior, ante esto:

Respuesta correcta según la prueba B) El empleador no es responsable de pagarle la remuneración, pero sí de pagarle la seguridad social

Respuesta escogida por el concursante: C) El empleador se abstiene de pagar la remuneración y de pagar la seguridad social al solicitar la licencia en el exterior

Justificación: el empleador no está obligado a pagar la seguridad social debido a que, al estar por fuera de Colombia, no tendría cubrimiento en el exterior y la Administración no tiene la obligación de pagar las prestaciones sociales durante su término

ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA JUSTIFICACIÓN

“El artículo 3 de la Ley 100 de 1993, que dispone: Estado garantizará a todos los habitantes del territorio nacional el derecho irrenunciable a la seguridad social, y el 162 de la misma Ley, que se refiere a las condiciones de acceso a un Plan de Beneficios en Salud, para todos los habitantes del territorio nacional.

De esta forma, se concluye que el Sistema General de Seguridad Social en Salud está sujeto a un **principio de territorialidad**, según el cual tiene por objeto la prestación de servicios de salud a todos los colombianos, en el **territorio nacional**. Por esta razón se considera que la residencia de un colombiano en el exterior, hace que esta persona esté fuera del alcance de la Ley 100 de 1993.”

Adicionalmente, la función pública expresa que “La licencia ordinaria o no remunerada es una situación administrativa en la cual se puede encontrar un empleado público por solicitud propia y a juicio de la entidad nominadora; es considerado un derecho del empleado público que no implica la terminación del vínculo laboral, y cuya consecuencia para el servidor es la no prestación del servicio y para la Administración el no pago de los salarios y de las prestaciones sociales durante su término, en ese sentido se colige que los empleados públicos tienen derecho a obtener licencias, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la materia. El tiempo de la licencia y el de su prórroga, si la hubiere, no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio.”

CONSIDERACIONES FINALES

Le pido señor juez que en un ejercicio básico de lectura de la presente tutela pueda determinar no solo la existencia de graves deficiencias en el proceso de elaboración y resolución de las reclamaciones y del examen concurso DIAN, sino además dichas deficiencias claramente afectan los derechos de este concursante, quienes, efectivamente conocen jurídicamente la entidad a la que concurso (DIAN) y que se ve desprovistos de garantías **FUNDAMENTALES** por la **PÉSIMA GESTIÓN** de las entidades contratadas para el desarrollo de las pruebas.

Le pido respetuosamente no desestimar esta acción al usted entender que **NO ES JUSTO** que se determine la carrera administrativa a partir de criterios poco técnicos y de pruebas que no reflejan los verdaderos conocimientos técnicos de los concursantes, al quedar probado que es el mismo evaluador el que no tiene claro los criterios conceptuales, así como los mismos lineamientos DIAN sobre el particular.

NOTIFICACIONES.

Acepto notificaciones electrónicas en:

carolina.arcilac94@gmail.com

Celular: 3192228191

Atentamente;

Carolina Arcila Correa

CAROLINA ARCILA CORREA

C.C. 1.152.448.365

² Ver Diccionario de la Real Academia <https://dpej.rae.es/lema/autorizar>

³ Ver Diccionario de la Real Academia <https://dpej.rae.es/lema/idoneidad>

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.152.448.365**

ARCILA CORREA

APELLIDOS

CAROLINA

NOMBRES

CAROLINA ARCILA CORREA

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-FEB-1994**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

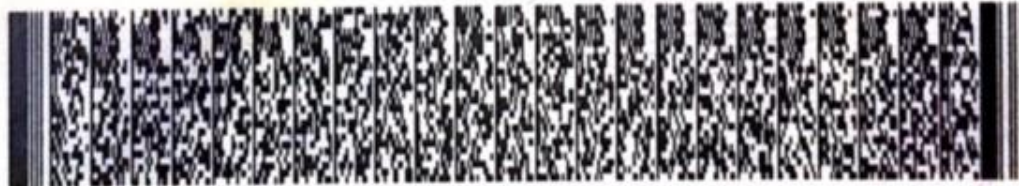
1.69
ESTATURA

O-
G.S. RH

F
SEXO

07-FEB-2012 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES




P-0100150-00376396-F-1152448365-20120517


0029948530A 1

37905916

Scanned with
CamScanner



				DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO				Versión formato		FT-TAH-1824	
				4							
Año		2023		Versión de la ficha		0 2		Vigencia			
						Desde.		27/01/2023		Hasta.	
Identificación del empleo											
Denominación del empleo:		Gestor II		Cód		302		Grado		02	
								Nivel Jerárquico:		NIVEL PROFESIONAL	
Tipo de Empleo		Carrera Administrativa								Código de la Ficha	
										TH-GH-3007	
Ubicación del empleo											
Proceso(s)		Talento Humano									
Subproceso(s)		Gestión del Empleo; Desarrollo del Talento Humano						Aplicación de la Ficha		Niveles Central y Seccional	
Superior inmediato:		Quien ejerza la supervisión directa						Dependencia:		Donde se ubique el empleo	
Propósito principal											
Generar los programas que demandan el desarrollo de los componentes del proceso del Talento Humano, de acuerdo con la normativa vigente y los lineamientos institucionales.											
Funciones esenciales											
1. Ejecutar los procedimientos y directrices para la gestión del empleo público de la entidad, incluida la gestión de las historias laborales, realizando seguimiento permanente a los resultados, de acuerdo con la normativa vigente y los lineamientos institucionales.											
2. Desarrollar las acciones requeridas para la implementación del sistema de evaluación del desempeño, la modificación del manual de funciones y la ejecución de programas para la gestión de las competencias laborales, monitoreando periódicamente su ejecución, de acuerdo con la normativa vigente y los lineamientos institucionales.											
3. Implementar los programas de bienestar laboral y del Sistema de Gestión de Seguridad Social (SGSS), realizando reportes de seguimiento, de acuerdo con la normativa vigente y los lineamientos institucionales.											
4. Adelantar los procedimientos para la gestión de la nómina, efectuando verificaciones, de acuerdo con la normativa vigente y los lineamientos institucionales.											
5. Realizar las actividades necesarias para la gestión del Plan Institucional de Capacitación y la implementación de estrategias para la comprensión y apropiación de principios y valores éticos, revisando la ejecución permanentemente, de acuerdo con las necesidades de las áreas, la normativa vigente y los lineamientos institucionales.											
6. Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.											
Requisitos del empleo.											
Estudios		Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados.									
NBC		Programas académicos.									
ADMINISTRACIÓN		Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.									
COMUNICACIÓN SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES		Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.									
CONTADURÍA PÚBLICA		Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.									
DERECHO Y AFINES		Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.									
DISEÑO		Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.									
ECONOMÍA		Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.									
EDUCACIÓN		Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.									
INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y AFINES		Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.									
INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES		Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.									
INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES		Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.									
PSICOLOGÍA		Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.									
SALUD PÚBLICA		Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.									
SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES		Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.									
Tipo de experiencia y tiempo requerido:		Un (1) año de experiencia profesional.									
Otros requisitos del empleo:		Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley									

				DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO				Versión formato		FT-TAH-1824	
								4			
Año		2023		Versión de la ficha		0 2		Vigencia			
								Desde.		27/01/2023	
								Hasta.			
Identificación del empleo											
Denominación del empleo:		Gestor II		Cód		302		Grado		02	
								Nivel Jerárquico:		NIVEL PROFESIONAL	
Tipo de Empleo		Carrera Administrativa								Código de la Ficha	
										TH-GH-3007	
Equivalencias											
SI		<input checked="" type="checkbox"/>		NO		<input type="checkbox"/>		EQUIVALENCIAS: Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad.			
Competencias Básicas u Organizacionales											
1		Comportamiento Ético.				2		Comunicación Efectiva.			
3		Trabajo en Equipo.				4		Adaptabilidad.			
5		Orientación al Logro				6		Orientación al Usuario y al Ciudadano.			
7		*Conceptos Evasión. Elusión y Contrabando *Ley de Transparencia.				8		Herramientas Informáticas.			
9		Gestión Documental.				10		Modelo Integrado de Planeación y Gestión.			
11		Código de Ética y Buen Gobierno, Código de Integridad.				12		Principios de la Función Pública. Disposiciones Generales, Procedimiento Administrativo General (Ley 1437 de 2011 -Título I; Título II, Título III. -Capítulos 1,5 al 8-).			
13		Sistema PQRSF.				14		Políticas Estatales de Servicio al Ciudadano.			
15		Constitución Política: Derechos Fundamentales, Principios y Estructura del Estado.				16		Generalidades de la Gestión Humana en la Administración Pública.			
Competencias Funcionales											
1		Planificación y Organización del Trabajo.				2		Gestión del Empleo.			
3		Gestión del Desarrollo.				4		Gestión de la Compensación.			
5		Gestión de las Relaciones Humanas.				6		Gestión del Rendimiento.			
Competencias Conductuales o Interpersonales											
Nombre				Nivel		Nombre				Nivel	
Comportamiento Ético				4		Trabajo en Equipo				3	
Innovación				3		Comunicación Efectiva				3	
CONTROL DE CAMBIOS											
Resolución No.		Fecha		Versión		Descripción del cambio					
060		11/06/2020		1		Por el cual se adopta el Manual Específico de Requisitos y Funciones					
0010		27/01/2023		2		Por la cual se modifica la Resolución número 060 del 11 de junio de 2020					